



CNT 60130/2015/1/RH1

Sequeira, Juan Ramon c/ Technology Bureau S.A. y otro s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Sequeira, Juan Ramon c/ Technology Bureau S.A. y otro s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, articulado en el recurso extraordinario, no ha sido mantenido en la queja lo que impide su tratamiento por el Tribunal.

Que respecto de los restantes cuestionamientos, el remedio federal deducido, cuya denegación originó esta presentación directa, es inadmisibles (art. 280 del código citado).

Por ello, se desestima el recurso. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, articulado en el recurso extraordinario, no ha sido mantenido en la queja lo que impide su tratamiento por el Tribunal.

Que, respecto de los restantes cuestionamientos, el remedio federal deducido, cuya denegación originó esta presentación directa, es inadmisibile (art. 280 del código citado).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156 suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco, y Lorenzetti).

Por ello, se desestima el recurso. Notifíquese y archívese.



CNT 60130/2015/1/RH1

Sequeira, Juan Ramon c/ Technology Bureau S.A. y otro s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el actor, **Juan Ramón Sequeira**, representado por el **Dr. Osvaldo Domingo Fani**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Sala VIII**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 63**.